

Caso N°. 1364-20-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 26 de noviembre de 2020.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; de conformidad con el sorteo realizado el 28 de octubre de 2020, en sesión del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **1364-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 2 de enero de 2019, Carlos Alberto Quezada por sus propios derechos y Kaiser Olmedo Arévalo Barzallo, procurador judicial de Irma Ramón Patiño presentaron una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de Judy Dayana Gallardo Zapata, y requirieron que mediante sentencia se declare a favor el dominio del bien inmueble ubicado en la zona sur de Huamboya, parroquia y cantón Huamboya, de la provincial de Morona Santiago.¹
2. El 17 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona aceptó la demanda y concedió a favor de los demandantes la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Al respecto, el 20 de mayo de 2019, Judy Dayana Gallardo Zapata interpuso recurso de apelación.
3. El 5 de septiembre de 2019, la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago rechazó el recurso de apelación y dictó sentencia inhibitoria por falta de legítimo contradictor. El 22 de octubre de 2019, Carlos Alberto Quezada y Kaiser Olmedo Arévalo Barzallo interpusieron recurso de casación.
4. El 21 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso interpuesto. El 27 de enero de 2020, Carlos

¹ Los accionante señalaron que el 27 de octubre de 1997, la madre de Carlos Alberto Quezada, María Zoila Quezada Sanmartín adquirió por compraventa un cuerpo de terreno de la cabida de dos hectáreas a los cónyuges José Benigno Zapata Zapata y Rita Carmelina Quezada Quezada, en la que desde la compra entraron en posesión Carlos Alberto Quezada e Imelda Ramón Patiño en unión de la señora María Zoila Quezada Sanmartín. Los señores José Benigno Zapata Zapata y Rita Carmelina Quezada Quezada con absoluta mala fe a pesar de haber enajenado el bien inmueble, obtuvieron la adjudicación del mismo terreno mediante el Instituto de Desarrollo Agrario. Luego de la muerte de la señora Rita Carmelina Quezada Quezada, el señor José Benigno Zapata Zapata y herederos realizaron la división del terreno y vendieron a distintas personas, entre ellas a Judy Dayana Gallardo Zapata actual demandada.

Caso N°. 1364-20-EP

Alberto Quezada y Kaiser Olmedo Arévalo Barzallo solicitaron la revocatoria del auto de inadmisión.

5. El 30 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechazó la solicitud de revocatoria.

6. El 28 de agosto de 2020, Carlos Alberto Quezada por sus propios derechos y Kaiser Olmedo Arévalo Barzallo, procurador judicial de Irma Ramón Patiño presentaron la demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de enero de 2020 y 30 de julio de 2020, dictados por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de los autos de 21 de enero de 2020 y 30 de julio de 2020 dictados por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección se presentó el 28 de agosto de 2020 en contra del auto de 21 de enero de 2020 y auto de 30 de julio de 2020, dictados por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Esta Sala verifica que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

Caso N°. 1364-20-EP

10. Los accionantes pretenden que esta Corte admita la acción extraordinaria de protección, deje sin efecto el auto de inadmisión como la negativa a la revocatoria y ordene la reparación material e inmaterial.

11. Para el efecto señalan que los autos impugnados vulneran sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y ser juzgado por un juez competente (artículo 76. 1 y 3) y a la seguridad jurídica (artículo 82).

12. Para fundamentar la demanda, los accionantes señalan que *“...la juzgadora para inadmitir el recurso de casación, argumenta que éste, únicamente procede cuando la sentencia o auto pone fin a los procesos de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, lo cual es completamente errado, la disposición legal en la que sustenta el auto de inadmisión, en parte alguna determina que las sentencias inhibitorias no sean susceptibles del recurso de casación, incurriendo en la violación del artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos...”*.

13. Los accionantes manifestaron que *“El auto que inadmite el recurso de casación como el de negativa a revocarlo...afirma, que de la sentencia inhibitoria, no es procedente deducir recurso de casación porque ‘...la parte accionante puede volver a plantear la demanda...’, porque los jueces de segunda instancia, no se han pronunciado sobre el fondo de lo pretendido y en consecuencia, el debate no ha concluido; resultando impracticable desde el punto de vista jurídico, demandar a personas extrañas, que no tienen relación alguna con la propiedad o dominio respecto del inmueble a prescribirse, y demandándolos, con seguridad alegarán falta de legitimación en la causa, de tal forma que los sujetos activos permanecerían...en la desprotección legal...para obtener título de propiedad a través de la prescripción...del predio que aparece como propietaria la actual demandada”*.

VI Admisibilidad

14. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

15. De la revisión de la demanda, como se indica en el párrafo 13, se verifica que los accionantes no establecen un argumento claro con el cual se logre identificar la relación directa entre los derechos que menciona como vulnerados y la decisión impugnada, es decir cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulnera los derechos. Mientras que, de la lectura del párrafo 12, se observa que el argumento de los accionantes se centra en cuestionar la aplicación de las disposiciones legales del Código Orgánico General de Procesos. Por consiguiente, la demanda incurre en las causales

Caso N°. 1364-20-EP

previstas en el artículo 62, numerales 1 y 4 de la LOGJCC, las cuales disponen: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*; 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

**VII
Decisión**

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1364-20-EP**.

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de noviembre de 2020.- **Lo certifico.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN